



MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 04322 DE 2002
(15 FEB. 2002)

Por la cual se resuelve un recurso

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en uso de sus facultades legales, en especial las que se le confirieron en los artículos 4, número 24 del decreto 2153 de 1992 y 50 del código contencioso administrativo, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Mediante escrito radicado en esta Entidad el 18 de diciembre de 2001 bajo el número 99024459 - 00040012, el doctor Sergio Roberto Cabrera Torres obrando en calidad de apoderado especial de Motorkote de Colombia Ltda., presentó recurso de reposición contra la decisión contenida en la resolución número 41056 de 2001, mediante la cual esta Superintendencia decidió una investigación por competencia desleal e impuso una multa. El recurrente pretende que se revoque parcialmente dicha decisión y en su lugar se incremente la sanción pecuniaria impuesta a la sociedad American Friction Lube Ltda. para lo cual se fundamenta de la siguiente manera:

"PRIMERO.- La Superintendencia de Industria y Comercio expidió la Resolución No 41056 del 06 de Diciembre de 2.001, por la cual se decide una investigación por Competencia Desleal, y declaran que con la conducta objeto de investigación American Friction Lube Ltda., infringió los Artículos 10 y 15 de la Ley 256 de 1.996."

"SEGUNDO.- Los actos de competencia desleal, fueron idóneos, conductas realizadas con dolo, y con el fin de explotar la reputación ajena adquirida por la sociedad Motorkote de Colombia Ltda., y de confundir la actividad, las prestaciones mercantiles, y los establecimientos de mi representada."

"TERCERO.- La ley de competencia desleal, en su artículo 15 establece lo siguiente:

"EXPLOTACIÓN DE LA REPUTACIÓN AJENA.- Se considera desleal el aprovechamiento en beneficio propio o ajeno, de las ventajas de la reputación industrial, comercial o profesional adquirida por otro en el mercado."

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Penal y en los tratados internacionales, se considerará desleal el empleo no autorizado de signos distintivos ajenos o de denominaciones de origen falsas o engañosas aunque estén acompañadas de la indicación acerca de la verdadera procedencia del producto o de expresiones tales como " modelo " " sistema " " tipo " , clase " " género " " manera " " imitación " y similares " .

"El aprovechamiento de la reputación ajena constituye una forma parasitaria de competir, pues implica tener una presencia en el mercado, a costa del esfuerzo económico e intelectual de un tercero. Tal actitud perjudicial para el competidor agredido genera consecuencias nefastas para el consumidor que en no pocas ocasiones es víctima de la confusión que trae consigo este tipo de conductas, toda vez que lo que busca quien en ellas incurre, es crear en el público una identidad con aquel oferente al cual imita."

"En consecuencia, la explotación de la reputación ajena viola el principio de la transparencia que debe existir en el mercado, atentando en forma directa contra la libre y responsable competencia económica."

"Los avisos de prensa y el material publicitario que manipuló dolosamente la sociedad American Friction Lube Ltda., fueron de tal magnitud que a la empresa Motorkote de Colombia Ltda., le exigía estar rectificando a la clientela especialmente a los Distribuidores y Almacenes de Cadena toda la información tendenciosa, mal intencionada que

Por la cual se resuelve un recurso

2

maneja la sociedad American Friction Lube Ltda., para capturar indebidamente la clientela conquistada en forma legítima por parte de mi poderdante.

CUARTO.- Los avisos publicitarios que fueron los medios utilizados por American Friction Lube Ltda., para confundir y explotar la reputación de la sociedad Motorkote de Colombia Ltda., ascienden aproximadamente a la suma de \$94.500.000.00, todo de acuerdo al cuadro que acompaño para que sea tenido en cuenta al momento de incrementar la multa porque de otra forma resultaría mas que una sanción, un premio, la multa impuesta a esta empresa que en forma sistemática y de mala fe viene ejecutando los actos de competencia desleal, contra mi representada, valores que de acuerdo a las publicaciones que reposan en el expediente son los siguientes:

PUBLICACION	CIRCULACION	DIA	DIA	MES	AÑO	PAGINA	TAMAÑO	VALOR 2001
EL TIEMPO	NACIONAL	SABADO	2	ENE	1999	1	7 cm x 2 cl B/N	\$6.625.920
EL TIEMPO	NACIONAL	DOMINGO	14	FEB	1999	1	9cm x 2cl B/N	\$10.222.848
REVISTA MOTOR	NACIONAL	MIÉRCOLES	24	FEB	1999	27	1 pagina a color	\$9.280.000
EL TIEMPO	NACIONAL	MIÉRCOLES	10	MAR	1999	1	9cm x 2cl B/N	\$8.519.040
EL TIEMPO	NACIONAL	VIERNES	19	MAR	1999	1	9cm x 2cl B/N	\$8.519.040
REV. MOTOR	NACIONAL	MIÉRCOLES	12	MAY	1999	35	1 pagina a Color	\$9.280.000
REVISTA MOTOR	NACIONAL	MIÉRCOLES	9	JUN	1999	29	1 pagina a Color	\$9.280.000
EL TIEMPO	NACIONAL	MIÉRCOLES	28	SEP	1999		27 cm x 3cl B/N	\$9.959.760
LA OPINIÓN	CUCUTA	JUEVES	18	NOV	1999	7 A	20cm x 3cl B/N	???????
EL TIEMPO	BOGOTA	SABADO	11	MAR	2000	6 B	27 cm x 3cl B/N	\$10.335.600
LA TARDE	ARMENIA	JUEVES	30	MAR	2000	SEPARATA	UNA PAGINA	???????
EL COLOMBIANO	MEDELLÍN	SABADO	8	ABRI	2000	SEPARATA	27 cm x 3cl COLOR	\$5.675.184
EL PAIS	CALI	SABADO	13	MAY	2000	5 B	17 CMXX2CCL COLOR	\$2.539.936
EL HERALDO	BARRANQUILLA	LUNES	29	MAY	2000	SEPARATA		
REV. LA ESTACION	NACIONAL	MES MAYO			2000	9 A	1 PAGINA A COLOR	\$1.276.000
REV. CAR & DRIVER	NACIONAL	MES JULIO		JUL	2000	19	1 PAGINA A COLOR	\$2900.000
TOTAL PUBLICIDAD								\$94.413.328

QUINTO.- La multa impuesta en consonancia con el valor pagado por publicidad, medio utilizado para realizar los actos de competencia desleal, es irrisoria y no seria relevante para el infractor esta sanción pecuniaria cuando lo que obtuvo económicamente por ejecutar los actos de competencia desleal, es superior económicamente hablando.

SEXTO.- Por ser la Ley de Competencia Desleal, una regulación que protege también al consumidor consideramos que se debe reconsiderar el valor de la sanción pecuniaria porque como consta en el expediente desde la denuncia de la competencia desleal, hasta el pronunciamiento de la resolución sancionatoria el infractor seguía cometiendo actos de competencia desleal y el pronunciamiento se demoró, por lo tanto, el infractor tuvo el tiempo necesario para causar daño, y competir deslealmente a sus anchas.

SÉPTIMO.- Revisadas otras investigaciones de competencia desleal, las sanciones han sido mas ejemplarizantes, con sanciones superiores a esta suma de \$22.022.000.00, que más que sanción resulta un premio al competidor desleal.

CONCLUSIÓN

"Por lo tanto, en mérito de lo expuesto, en la forma más respetuosa solicitamos se reconsidere la sanción pecuniaria a la sociedad American Friction Lube Ltda., incrementándola como mínimo a 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta que el máximo son dos mil (2.000) salarios."

Por la cual se resuelve un recurso

3

"En virtud de lo anterior, en forma muy respetuosa le solicito a la Superintendente de Industria y Comercio (e), se sirva revocar parcialmente la resolución N° 41056 del 6 de diciembre de 2001, en lo que se refiere al artículo cuarto, de la parte resolutive, en el sentido de incrementar la sanción pecuniaria, por la dimensión de los actos de competencia desleal, cometidos por la sociedad American Friction Lube Ltda., en contra de la sociedad Motorkote de Colombia Ltda., y que en los demás (sic) artículos de la parte resolutoria, de la misma resolución sean confirmados."

SEGUNDO: De acuerdo con lo contemplado en el artículo 59 del código contencioso administrativo, se resolverán todas las cuestiones planteadas y las que surgen con ocasión del recurso, siguiendo para ello el orden en que fueron presentadas.

2.1. Respetto del dolo de las conductas motivo de sanción

No son acertadas las apreciaciones del recurrente en relación con los calificativos de manipulación dolosa que le atribuye a American Friction Lube Ltda., respecto de los avisos de prensa y el material publicitario que formaron parte de los hechos que fueron materia de investigación. Esa es una apreciación subjetiva del inconforme, a todas luces alejada de la realidad procesal y que, por consiguiente, no se constituye en un argumento jurídicamente válido para acceder a su pretensión de incrementar sustancialmente la sanción pecuniaria impuesta.

En efecto, en la providencia que resolvió el caso que nos ocupa no existe referencia alguna a actos dolosos o malintencionados del investigado.

Las conductas por las cuales se sancionó a la sociedad American Friction Lube Ltda. consistieron, por una parte, en actos que tuvieron el objeto de causar confusión sobre las prestaciones y el establecimiento de Motorkote de Colombia Ltda. y, por la otra, de explotación de la reputación ajena.

En cuanto hace referencia con los actos de confusión por objeto sobre los cuales recayó la deslealtad del competidor, cabe recordar que fue la potencialidad de ocasionarlos la que generó la determinación de declararlos. No se acreditó dentro de la actuación que se hubiera presentado un efecto real de confusión.

A su vez, en lo que concierne a la explotación de la reputación ajena, se consideró básicamente que fue la utilización por parte de la denunciada de la reputación adquirida en el mercado por la empresa denunciante.

Por lo expuesto, el argumento del recurrente que infiere un nexo causal entre los avisos de prensa y el material publicitario "que manipuló dolosamente" la denunciada y la exigencia de rectificar a la clientela la "información malintencionada", no son fundamento aceptable para reconsiderar la sanción.

2.2. Respetto de la falta de consonancia entre el monto de la inversión publicitaria en los avisos cuestionados y el valor de multa impuesta

Frente al argumento según el cual la sociedad American Friction Lube Ltda. invirtió alrededor de \$94.500.000 en los avisos publicitarios cuestionados por Motorkote de Colombia Ltda. por lo cual, según el apoderado de Motorkote, debería considerarse el monto de esta inversión publicitaria para incrementar el valor de la multa impuesta, el Despacho considera conveniente aclarar que la multa en cuestión corresponde simplemente a una sanción impuesta en ejercicio de las facultades policivas con que cuenta la Superintendencia de Industria y Comercio y que ésta, en modo alguno guarda relación de causalidad con factores tales como los posibles costos y gastos en los que hayan incurrido las partes en el curso o con ocasión del proceso, como tampoco con los eventuales perjuicios económicos o de cualquier otra índole recibidos con ocasión de las conductas objeto de sanción.

De conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 52 de la ley 510 de 1999, el afectado con un acto de competencia desleal, una vez en firme la decisión de esta Superintendencia que así lo haya declarado, puede promover un incidente de liquidación de perjuicios, de manera que en la instancia de la

Por la cual se resuelve un recurso

4

vía gubernativa no es procedente realizar consideración alguna respecto de daños que eventualmente se hayan ocasionado con las conductas materia de investigación.

La sanción como forma de represión al infractor de las normas de competencia desleal, está determinada por un monto que represente la justa y equitativa medida entre la conducta ilegal y su impacto respecto del bien jurídico tutelado. Por ello, esta Superintendencia discrecionalmente ejerce un control de oportunidad dentro de los límites razonables, en el entendido que los fundamentos para imponer la sanción comprenden la incidencia que tuvo respecto de la vulneración de los intereses protegidos.

Ahora bien, el juicio de proporcionalidad de la sanción es necesariamente individual, y la sanción que se imponga debe guardar simetría con el comportamiento y la culpabilidad del sujeto al cual se le imputa. Efectivamente, el Despacho resuelve cada caso de acuerdo a la relación existente entre la falta cometida y la sanción a imponer, para lo cual cuenta con el poder discrecional que le otorga la ley. Así, cada sanción se evalúa de manera autónoma e independiente, de acuerdo con las particularidades y características de cada investigación, sin que exista relación alguna que implique la obligación de fijar el monto con base en los valores que se hayan señalado en otras de la misma naturaleza.

Que por todo lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

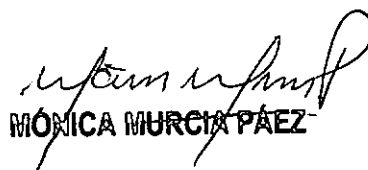
ARTICULO PRIMERO: No reponer la decisión contenida en la resolución 41056 del 6 de diciembre de 2001.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución al doctor Sergio Roberto Cabrera Torres, en su condición de apoderado de Motorkote de Colombia Ltda., entregándole copia de la misma e informándole que en su contra no procede recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **15 FEB. 2002**

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,


MÓNICA MURCIA PÁEZ

Notificación:

Doctor
SERGIO ROBERTO CABRERA TORRES
c.e. 191.310
Apoderado
Motorkote de Colombia Ltda.
Calle 11 N° 6-40, oficina 305
Cali (Valle)
G/mgc

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC
CERTIFICA

Que fue remitido despacho comisorio No. 701
dirigido a la alcaldia municipal de Call

El día _____
con el fin de notificar el contenido de la presente
Resolución conjorme a lo dispuesto en el código
de procedimientos administrativos.